

F213  
descontos  
+1020

**SANTIAGO**, veinte de abril de dos mil quince.

**VISTOS, QUE:**

**I.-** A fojas 15 y siguientes, con fecha 07 de Marzo de 2013, don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, Abogado, Director (s) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A, representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, no señala profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Moneda N° 970, Piso 18, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, el cual en copia de reclamo de fecha 07 de Enero de 2013, señala textualmente: "En el mes de Septiembre de 2012, me llegó mi estado de cuenta de mi tarjeta Falabella Visa donde al momento de revisarlo, me di cuenta que habían dos giros en dinero que yo no había realizado, uno era por \$280.000.- y otro por \$120.000.- por tanto me dirigí de manera personal a la tienda y realicé el reclamo correspondiente respecto a estos dos giros que se realizaron en mi cuenta sin mi consentimiento. Pasó el tiempo y como no tenía respuesta por parte de la empresa, el día 06 de Enero 2013 me acerqué a la tienda a buscar una respuesta, donde me informaron que los giros estaban bien efectuados y que éstos había sido realizados por mí, por lo cual no procedía la anulación de estas operaciones y la tienda, hasta el día de hoy, no me ha dado alguna solución. Debo señalar que en la fecha en la cual se realizaron los giros yo me encontraba en Puerto Montt trabajando, tal cual lo acreditan los documentos que se adjuntan al reclamo."

**II.-** Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 28 y siguientes, don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, conductor, domiciliado en Galvarino N° 1750, Los Nogales, comuna de Santiago, con fecha 14 de Marzo de 2013, se hizo parte en la causa e interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada, por los mismos hechos de la denuncia y del reclamo de fojas 7. Agrega que el monto de los perjuicios demandados asciende a \$3.000.000 pesos.

**III.-** Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 18 NOV. 2015  
SECRETARIO ABOGADO

*Fu  
doctos  
Colores*

Letra g) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

*La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.*

**Y CONSIDERANDO:**

**A) DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR DON SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA:**

1) Que, la denuncia infraccional se refiere a la posible trasgresión de los artículos N°s 3° inciso 1° letras a) y b), 12° y 23° inciso 1° de la Ley Núm. 19.496 en que habría incurrido PROMOTORA CMR FALABELLA, en perjuicio de don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, por haberse cargado en su cuenta de la tarjeta de crédito CMR un avance en efectivo por la suma de \$280.000.- y un crédito de consumo por un monto total de \$120.000., que desconoce haberlos realizado.

2) Que, a fojas 127 de autos, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes denunciante SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, y de la denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. No se produjo conciliación entre las partes, la denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 121 y siguientes, señalando, en síntesis, que controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos por la contraria. Señala que a la fecha de los hechos el actor tenía en su poder, sin extravíar, una tarjeta de crédito CMR Falabella Visa y además contaba y conocía su clave secreta o código PIN de 4 dígitos para realizar diversas operaciones, entre ellas, compras, avances, giros en cajeros automáticos, etcétera, la que es personal e intransferible. Expresa que según sus sistemas la transacción objetada se efectuaron en cajeros automáticos, en la que es requisito *sine qua non* utilizar la clave o código pin *activado por el cliente mediante tarjeta ORIGINAL*



TENIDO A LA VISTA  
18 NOV. 2015  
SANTIAGO

SECRETARIO ABOGADO

215  
obscuro  
Dum

misma, por lo que no pueden existir vouchers con firma ni otro tipo de documentos escritos.

Finalmente, señala que las transacciones fueron efectuadas bajo la responsabilidad del cliente y no por negligencia de CMR, al existir dos formas de autenticación de la operación y de vinculación a ellas con el demandante como son la tarjeta (no extraviada al momento de las operaciones) y la clave secreta o código PIN; La parte de Avaca presenta como testigo a la señora JULIETA DEL CARMEN IBARRA GONZÁLEZ, dueña de casa, con domicilio en Avenida Portales N° 6006, comuna de Lo Prado, quien legalmente juramentada, declaró, en síntesis, que se enteró de esta situación por medio de la señora del demandante, ya que nuestras hijas van a un club de patinaje y en una oportunidad que estaban juntas, le comentó que había llegado una cuenta de Falabella con dos giros, y que Sergio llegaría a ver el tema después, ya que andaba en el sur por trabajo, por lo que tiene entendido que no le dieron solución alguna y sólo le quedaba pagar. Esto fue como en los primeros días de Octubre de 2012; No se presentaron más testigos por las partes.

**EN CUANTO A LA TACHA DE UN TESTIGO DE LA PARTE DENUNCIANTE Y DEMANDANTE:**

3) Que la parte denunciante y demandante opuso tacha en contra de la testigo doña Julieta del Carmen Ibarra González, fundado en lo dispuesto en el artículo N° 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto reconoció ser amiga de la parte que lo ha presentado.

4) Que el artículo N° 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*Son también inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*"

*La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias."*

5) Que de lo expuesto por la testigo en el interrogatorio de tachas a fojas 127 y 128, es posible establecer que si bien reconoció ser amiga, no manifestó tener una amistad íntima con la persona que la presentó, por lo que más bien se desprende que existe sólo una relación circunstancial con el denunciante, por cuanto lo conoce a consecuencia de que su hija y la de él concurren a la misma escuela de patinaje, no siendo posible determinar por este Tribunal una relación más íntima, y que es la que el legislador exige para configurar



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 12 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

F216  
documentos  
diciembre

la tacha antes referida, razón por la cual será desechada en todas sus partes.

**6) Que al tenor de la resolución de fojas 175,** se fijó una nueva audiencia para el día 08 de Mayo de 2014 a las 09:30 horas, la que se llevó al efecto a fojas 208, en donde comparecen las partes SERNAC y PROMOTORA CMR FALABELLA. La parte denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes la denuncia que rola a fojas 15 y 24, solicitando sea acogida en todas sus partes. La parte denunciada contesta mediante minuta escrita, la que se acompaña a fojas 202.

**7) Que,** el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

*"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**8) Que,** el artículo N° 3° inciso 1° letras a) y b), de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

**9) Que,** el artículo N° 12 de la Ley Núm. 19.496 establece que: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

127  
de cuentas  
de autos

Por su parte, el inciso primero del artículo N° 23 de la misma ley dispone:

*"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

**10)** Que, el artículo N° 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**11)** Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 7, formulario único de atención de público; b) a fojas 8 y 14 copia de estado de cuenta CMR, fecha de emisión 29/10/2012 y carta respuesta de fecha 14/01/2013; c) a fojas 9, formulario N° 064083, de fecha 07/11/2012; d) a fojas 10, Certificado de Asistencia Laboral perteneciente a la empresa Schiaffino, de fecha 04/01/2013; e) a fojas 13, declaración jurada de fecha 25/01/2013; y f) de fojas 176 a 201, copias de diversos fallos.

**12)** Que, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal estima probado que en la línea de crédito de la tarjeta CMR Falabella, cuyo titular es don Sergio Antonio Avaca Mondaca, se cargó con fecha 01 de Octubre de dos mil doce, un avance en efectivo por la suma de \$280.000, y con fecha 03 de Octubre de dos mil doce un crédito de consumo por la suma total de \$120.000 como consta, entre otros, a fojas 9 y de autos, montos que fue objetado oportunamente por el actor por no haberlo autorizado ni consentido, según da cuenta el formulario de reclamo número 064083 de fecha 07 de Noviembre de 2012, que rola a fojas 9 y 27.

**13)** Que, la defensa de la denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA arguye que el cargo objeto de autos, es de responsabilidad absoluta del cliente señor Sergio Antonio Avaca Mondaca, puesto que la tarjeta de crédito se encontraba vigente al momento de la transacción y que dicha operación se llevó a cabo con el uso de la clave PIN.

No obstante, la requerida no aporta ninguna prueba o indicio alguno que permita al suscrito tener por cierta aquella afirmación,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
SANTIAGO 18 NOV 2015

SECRETARIO ABOGADO

*Plus  
devisas  
chileno*

siendo improcedente hacer pesar sobre el consumidor Sr. Avaca la carga de probar un hecho negativo, cual es la de no haber realizado él tal transacción.

14) Que, por lo anteriormente expuesto, este sentenciador estima que al no aportar la denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA ninguna prueba encaminada a justificar el cargo por avance en efectivo en la tarjeta de crédito del reclamante – que no es reconocido por éste – debe presumirse que tal imputación es errónea, incumpliendo en consecuencia el contrato de apertura de línea de crédito y uso de la tarjeta, causando un menoscabo al consumidor, con infracción a los artículos N°s 12° y 23° de la Ley N°19.496, debiendo acogerse la denuncia de autos, aplicando a la requerida la multa que al efecto impone el artículo N° 24° inciso 1° de la misma ley.

15) Que, ahora bien, conforme a la demanda civil de fojas 28 y ss., de autos, el demandante exige el pago total de \$3.000.000.- como indemnización de perjuicios y que no distingue los daños materiales y/o morales, sino que sólo señala como argumento de los mismos, las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, amén de su atención descortés e indiferente en resolver conforme a ley la situación objeto de autos, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten.

16) Que, respecto al daño material reclamado, este juez considera que – conforme a los antecedentes del proceso (estado de cuenta de fojas 8) – al actor Sr. Avaca efectivamente desembolsó de su patrimonio y pagó la suma reclamada de \$400.000.-, por lo que corresponde, en consecuencia, dar por acreditado dicho perjuicio y que la empresa requerida le restituya dicho monto con los correspondientes reajustes e intereses legales, rechazándose lo solicitado en exceso, por falta de prueba rendida al efecto.

17) Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador considera que la negligencia con la que actuó la denunciada y demandada en la prestación de los servicios, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de desazón y desconfianza que merece ser reparada conjuntamente



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

*folios  
obvistos  
de acuerdo*

con las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados.

En razón de lo expuesto, el daño moral debe ser indemnizado en la suma que el Tribunal prudencialmente fija en este caso en \$500.000.- (Quinientos mil), acogiéndose parcialmente la demanda en la suma señalada y rechazándose lo solicitado en exceso por falta de prueba rendida al efecto.

**B) DENUNCIA INTERPUESTA A FOJAS 15 Y SIGUIENTES  
POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:**

18) Que, despejado el hecho de que en esta causa, ha concurrido denunciante particular denunciando infracciones a las normas de la ley N° 19.496 y demandando civilmente a la denunciada PROMOTORA CMR FALABELLA, pretensiones que han sido objeto de pronunciamiento y resolución favorable precedentes de este Tribunal, corresponde ahora analizar dichos hechos en función del fundamento que ha dado SERNAC respecto de su actuar, esto es, su afirmación de haberse cargado erróneamente en la cuenta de la tarjeta de crédito CMR Falabella de don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, un avance en efectivo y un crédito de consumo, los que sumados dan un valor total de \$400.000, dicha infracción afecta los intereses generales de los consumidores, toda vez que ésta es la condición que válida legalmente el obrar de SERNAC y constituye en definitiva los requisitos que como denunciante debe probar en la causa, todo ello en relación con el artículo N° 58 de la ley N° 19.496.

19) Que en este orden de ideas, debe considerarse que lo que SERNAC ha denunciado, se refiere al hecho puntual de haberse cargado erróneamente en la cuenta de la tarjeta de crédito CMR Falabella de don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, un avance en efectivo por la suma de \$280.000 y un crédito de consumo por la suma de \$120.000, lo que a juicio del denunciante, SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los intereses generales de los consumidores.

20) Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hechor ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en si un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el principio de



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO. 18 NOV. 2015**

*no descubierto  
Walt*

Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

**21)** Que por el contrario en estos autos, de la prueba rendida en la causa por SERNAC en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que en autos rola a fojas 123 y 208 respectivamente, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, del hecho de que la infracción imputada a PROMOTORA CMR FALABELLA, no solamente constituía una infracción que afectaba al denunciante particular don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, sino que afectaba a los intereses generales de los consumidores.

**22)** Que por el contrario, la actuación de SERNAC en dichas audiencias se redujo a: i) A fojas 127, a ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 208 el acompañamiento de documentos que lo habían sido con su denuncia y que se refieren a dos materias específicas: 1) la situación particular que afecta al denunciante don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA y al denunciado PROMOTORA CMR FALABELLA, que constituye la infracción denunciada y; 2) jurisprudencia acorde con dicha situación específica.

**23)** Que, en conclusión, analizados ya suficientemente en este fallo si los hechos denunciados constituyeron una infracción a las normas de la ley N° 19.496 en perjuicio de un consumidor particular como lo fue, el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba como para dar por establecido además, que dicho hecho tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los intereses generales de los consumidores.

**24)** Que, el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado incurre habitual y persistentemente en la práctica de incluir y cobrar a través de los estados de cuenta respectivos de los consumidores avances en efectivos no solicitados por estos últimos; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expuso antes, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de intereses generales de los consumidores.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RENDIDO A LA VISTA.

SANTIAGO 18 NOV 2015

SECRETARIO ABOGADO

*12/11  
obscuro  
continuo*

25) Que, los puntos referidos entre otros precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, de dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

26) Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado no se actuase con este criterio de exigencia para darlo como atentatorio de los intereses generales de los consumidores, cualquier acto individual de los que rige la ley N° 19.496 lo sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

27) Que, en consecuencia, el Tribunal habiendo acogido la denuncia interpuesta en esta causa por don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, rechazará la denuncia de SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los "intereses generales de los consumidores", en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1º, 2º, 3º inciso 1º letras a) y b), 12, 23, 24, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; y 144 del Código de Procedimiento Civil;

**SE RESUELVE:**

A) Que, **NO HA LUGAR** al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 15 y siguientes, por no haberse probado en la causa de ningún modo que el hecho expuesto por dicho Servicio Público haya afectado los "intereses generales de los consumidores".

Y en todo caso, de haberse acreditado tal circunstancia, la acción que



COPIA DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 18 NOV. 2015

*[Handwritten signature]*

*F22  
descripta  
costas*

SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los "intereses difusos", debiendo en consecuencia obrar ante la Justicia Ordinaria.

B) Que, no obstante ello, **SE CONDENA** a la parte de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos N°s 12° y 23° de la Ley 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

C) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

D) Que, **SE ACOGE**, con costas, la demanda civil del primer otrosí de fojas 28 y siguientes, sólo en cuanto se condena a CMR FALABELLA S.A., a pagar a don SERGIO ANTONIO AVACA MONDACA, la suma de \$900.000.- (Novecientos mil), reajustados según la variación que experimente el I.P.C. entre los meses de junio de 2013 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, y con los intereses corrientes por el mismo período, contados sobre la suma reajustada de la forma señalada, a título de indemnización por los perjuicios materiales y morales sufridos por el segundo a consecuencia de la acción infraccional del primero, desestimándose la acción civil en lo demás, por ausencia de prueba rendida al efecto.

E) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo N° 58 bis de la ley N° 19.496.

**DECRETADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO



591

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil quince.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 18° a 27, todos los cuales son eliminados.

Y se tiene además presente:

**Primero:** Respecto a la legitimación del SERNAC, debē recordarse que sobre la materia existe cosa juzgada. En efecto, por sentencia de 18 de diciembre de 2013, que se lee a fojas 173, está Corte dejó definitivamente zanjado que lo denunciado en esta causa no corresponde a una hipótesis de interés difuso sino que se trata de un caso de *interés general* cuyo legitimado activo es el SERNAC, precisándose –además–, que en las situaciones en que están comprometidos los intereses generales de los consumidores, no existe regla especial que altere la competencia general dispuesta por el artículo 50 de la Ley N° 19.496, que implique que los jueces de policía local no sean competentes, y que, por ende, *“SERNAC se encuentra legitimado para presentar la denuncia introductoria de este proceso”*;

**Segundo:** Ahora, en la medida que el SERNAC está legalmente facultado para hacerse parte en este tipo de procedimientos, la circunstancia que también lo haya hecho el propio consumidor no es obstáculo para ello. Enseguida, los hechos acreditados en esta causa configuran las infracciones establecidas en el motivo 14) de la sentencia en alzada, de manera que la denuncia de SERNAC queda acogida en los mismos términos que la denuncia del consumidor, sin que sea procedente disponer otras sanciones diferentes de las que ya vienen dispuestas en la sentencia en alzada.

Por estas razones y en conformidad a lo que disponen los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 32 de la Ley 18.287, se declara que:

1.- *se revoca* la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil quince, escrita de fojas 213 a 222, en cuanto por ella desestima la denuncia de SERNAC por falta de legitimación y, en cambio, se decide que ella queda acogida en idénticos términos a la denuncia del consumidor;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA  
SANTIAGO 8 NOV 2015

SECRETARIO ABOGADO



1292

2.- *se confirma* en lo demás apelado esa sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

Rol N° 675-2015.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el abogado integrante señor Oscar Torres Zagal, quien no firma por ausencia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de agosto de dos mil quince, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TENIDO A LA VISTA.  
SANTIAGO... 1.8. INDY. 2015

SECRETARIO ABOGADO